

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SOSCRICION PARA LA CAPITAL:
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Burgos.

Los soldados del Regimiento Infantería de Gerona, cuyas filiaciones se anotan á continuación, han desertado; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes del ramo de Vigilancia cooperen á su captura, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Burgos 30 de Enero de 1867.—El General Gobernador, Talledo.

Filiacion del soldado Plácido Villota Hierro.

Padres, Valentin y Maria, natural de Villalacre, provincia de Burgos, Juzgado de Medina de Pomar, vecindado en su pueblo, edad 50 años 3 meses, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, estatura seis pies; se reenganchó como cumplido en 25 de Diciembre de 1864.

Filiacion del soldado Francisco Nuñez Arca.

Padres, Vicente y Maria, natural de Villafria, Provincia y Juzgado de Burgos, vecindado en su pueblo, edad 31 años 21 dias, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, estatura 1 metro 611 milímetros; fué reenganchado como el anterior.

(Gaceta núm. 18.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatuge, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda; por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitucion, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el título en virtud del cual se decia poseedor del monte, y que instruyera varias diligencias sobre el asunto.

Que en la sustanciacion del incidente

de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, exceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaban individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Parada como declararon los testigos.

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicasen algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, según el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando,

1.º Que ningún acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

2.º Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta por que adolecen del vicio de nulidad, según lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohíbe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contendientes:

3.º Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el inter-

dicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que están bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustin Saiz, vecino de Viana, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y Doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducia el agua para el riego de otro prado del demandante, se habian opuesto aquellos á la limpia de la acequia, y desconocian asi una servidumbre legitimamente constituida:

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepcion de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecia la parte actora de la autorizacion necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepcion y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelacion fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que segun resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viana, habiendo procedido por sí Saiz y y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjias y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerrarían las zanjias, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestion que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducia el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo, el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdiccion ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenia por objeto la declaracion de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara corresponde á la administracion la policia de las aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la extension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo del presente año, Nadal Cabiscol, vecino del pueblo de Villanueva de Segria, puso en conocimiento del Alcalde de la expresada villa, que Lorenzo Morancho, natural y vecino del pueblo de Alguaire, le habia arrancado y sustraído tres higueras de una

heredad que poseia en el término del Secano, en el pueblo de Segria:

Que el referido Alcalde, despues de instruir las primeras diligencias, remitió las actuaciones al Juzgado de Balaguer, y en él declararon dos peritos nombrados al efecto, que los árboles de que se trata, cuando fueron arrancados por el acequero, se hallaban plantados en la finca de Nadal Cabiscol:

Que la Junta de acequaje de Lérida recurrió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que el Alcalde de Segria estaba procediendo criminalmente contra el acequero Morancho, por haber arrancado unas higueras del cajero de la acequia, y como con este acto no habia atentado contra la propiedad de ningun particular, en razon á que los árboles que se crían en el cajero pertenecen á la Junta, solicitaba que se mandase al expresado Alcalde que no entendiese en el negocio, ó se requiriese de inhibicion, en su caso, al Juez de primera instancia de Balaguer:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Segria y á la Junta de acequaje, manifestó aquella corporacion, que no podia asegurar si las higueras en cuestion estuvieron plantadas en el cajero de la acequia ó en la heredad de Nadal Cabiscol, por carecer la Alcaldia de las ordenanzas vigentes en la materia, y la Junta afirmó que las higueras se hallaban plantadas, cuando las arrancó Morancho, en el cajero de la acequia, segun declaracion de varios individuos de la expresada Junta, del Alcalde y del Secretario de Segria, nombrados para que reconociesen el terreno y declarasen sobre el particular:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ordenanzas de acequaje, en el reglamento de 25 de Setiembre de 1865 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto; y consultada esta sentencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandándole al Juez, sin remitirle copia del dictámen fiscal, sostener su competencia, fundándose en que se trataba de un daño en propiedad particular y no en el cajero de la acequia, siendo por lo tanto de interés particular la cuestion de que se trata.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley re-

lativa á la administracion y gobierno de las provincias, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en un juicio criminal, pues el Juzgado de Balaguer, al proceder en el expresado concepto contra Lorenzo Morancho, solo trató de averiguar y castigar en su caso el delito de arrancar algunos arboles de una finca particular:

2.º Que el castigo del delito de que se ha hecho mérito no está reservado por ninguna ley á los funcionarios administrativos, ántes por el contrario, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

3.º Que si existiera en el caso presente alguna cuestion previa seria la de decidir si las higueras arrancadas pertenecian á Cabiscol ó á la Junta de acequaje por hallarse en la propiedad de aquel, ó en el cajero de la acequia, y siempre corresponderia decidirla á los Tribunales ordinarios, por ser una cuestion de propiedad:

4.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento citado, sino en los dos casos taxativamente enumerados en la misma disposicion, entre los cuales no se encuentra el negocio presente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Casas-Ibañez se presentó en 12 de Mayo último un interdicto de recobrar á nombre de Don Alonso Pardo Piqueras contra su convecino D. José Pérez Piqueras, por haber

echado agua y batido tierra de una era de pan trillar propia del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojaute, se acordó la restitución en 4 de Junio del mismo año, y aquel se alzó de la providencia para ante la Audiencia del territorio:

Que en 16 de Febrero de 1865 Don José Perez Piqueras acudió al Ayuntamiento de Balsas, en solicitud de que se admitiese el traspaso que su padre quería hacer á favor del suplicante, de una era en terreno de realengo que aquel poseía y disfrutaba, á lo cual se accedió por providencia de 17 del mismo mes y año, con la condicion de que pagase anualmente 4 rs. al fondo de propios de la expresada villa:

Que á instancia de D. José Perez Piqueras, el Gobernador de la provincia de Albacete requirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, fundándose en que, siendo la era objeto del interdicto la que el Ayuntamiento habia concedido en censo á D. José Perez Piqueras, solo la Administración podia entender en el negocio, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, la parte de D. Alonso Pardo Piqueras, al evacuar el traslado que se le habia conferido, presentó una certificación de un acto de conciliacion celebrado entre aquel y D. Juan Antonio Arenas, sobre propiedad de la era en cuestion, y otra extendida por el Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de la provincia, justificante de que, en las relaciones de los bienes pertenecientes á las propios y al Clero, remitidas en 4 y 8 de Julio, 4 y 25 de Agosto y 24 de Setiembre de 1855 por el Ayuntamiento de Balsa de Vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la Real instruccion de 31 de Mayo del mismo año, no aparece era alguna de pan trillar:

Que la audiencia de Albacete, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que no podia tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber obrado el Ayuntamiento de Balsa dentro del círculo de sus atribuciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Ayuntamientos deliberan, con-

formándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas:

2.º Que todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejante actos están sujetas á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable á ellas lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por referirse únicamente á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, ejerciendo funciones administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Salustiano Rico y Dominguez, natural de Candelario, de oficio choriceró, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dos causas que se le instruyen por estafa y falsificacion de do-

cumentos, en la inteligencia de que trascurridos los treinta de la ley se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Maria Feijóo. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. Antonio Muñoz, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria.

Por el presente hago saber: que en el concurso necesario de los bienes de Francisco y Pedro Rebollo, vecinos de Solas, he señalado la junta general de acreedores para la graduacion de créditos el dia 28 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público para que conste á todos los interesados en él y no hayan sido aun citados.

Dado en Briviesca á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Muñoz. — P. S. M., Benito Miguel Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó la demanda cuyo tenor con el del auto que en su virtud recayó literalmente dice así. — D. Cesáreo Escobar Tamayo, vecino y residente en Torresandino, mayor de veinte y cinco años, ante V. Señor Juez de primera instancia como mejor proceda y haya lugar en derecho digo: que hallándome comprendido en el art. 15 de la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, segun lo acredito con la fé de bautismo, cédula de vecindad y recibos de talon que presento, por ser propietario y contribuyente en mayor cuota que la que designa la misma ley, y deseando usar del derecho que la misma ley me concede, y ser inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales, á V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos con este escrito de demanda, se sirva tramitar el expediente segun la propia ley determina, por ser justicia que pido. Torresandino ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Cesáreo Escobar. — Auto. — Se admite la precedente demanda con los documentos que la acom-

pañan: fijense edictos en la villa de Torresandino y sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con insercion de la precitada demanda, para que si alguno tuviera que oponerse lo verifique en término de veinte dias á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín oficial, y pasado dicho término dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Lerma Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martinez. — Ante mí, Modesto Revilla.

Lerma Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martinez. — Por su mandado, Modesto Revilla.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó la demanda cuyo tenor con el del auto que en su virtud recayó dice así. — D. Manuel Gil Higuero, vecino y residente en Torresandino, mayor de veinte y cinco años, ante V. Señor Juez de primera instancia como mejor proceda y haya lugar en derecho, digo: que hallándome comprendido en el art. 15 de la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, segun lo acredito con la fé de bautismo, cédula de vecindad y recibos de talon que presento, por ser propietario y contribuyente en mayor cuota que la que designa la misma ley, y deseando usar del derecho que la misma ley me concede y ser inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales, á V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos con este escrito de demanda, se sirva tramitar el expediente segun la propia ley determina, por ser de justicia que pido. Torresandino ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Manuel Gil. — Auto. — Se admite la precedente demanda con los documentos que la acompañan: fijense edictos en la villa de Torresandino y sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con insercion de la precitada demanda, para que si alguno tuviera que oponerse lo verifique en el término de veinte dias á contar desde el que se anuncie en el citado Boletín oficial, y pasado dicho término dese cuenta. — Juzgado de primera instancia de Lerma Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martinez. — Ante mí, Modesto Revilla.

Lerma Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martinez. — Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Hago saber: que por Ambrosio Gil y Saiz vecino de Torresendino se ha acudido á mi autoridad solicitando se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes, mediante á que se halla adornado de cuantos requisitos exige el artículo quince de la ley electoral vigente para gozar de este beneficio segun hace constar por los documentos que acompaña: en su consecuencia y providencia de este día he mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa y referido pueblo de Torresendino y se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que si alguno tuviere que oponerse lo verifique en el término de veinte dias á contar desde su insercion en dicho periódico, pues pasado no se admitirá reclamacion alguna

Dado en Lerma á veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martinez. — P. S. M., Joaquin Martinez.

Don Joaquin Martinez, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta villa y Notario por S. M. del distrito judicial de la misma.

Doy fe: que en la demanda incoada en este Juzgado á instancia de D. Manuel Gonzalo, de esta vecindad, con objeto de que se le declare con derecho electoral, ha recaido la sentencia siguiente.

Sentencia. — En la villa de Lerma, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, visto por el Señor Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el precedente expediente, y

Resultando que por D. Manuel Gonzalo, de esta vecindad, se acudió al Juzgado en 12 de Diciembre próximo pasado con escrito solicitando se le incluya en las listas electorales de la Seccion de este partido, por reunir las circunstancias que la ley electoral exige, acompañando la cédula de vecindad, partida de bautismo y recibos de talon de la contribucion que satisface en esta:

Resultando que admitida la demanda y mandada publicar la pretension por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, transcurrieron los veinte dias sin que se haya presentado oposicion:

Resultando que pasado el expediente al Promotor fiscal por término de tercero día, le devolvió con dictámen oponiéndose á que se le declare elector por no aparecer justificado, de los recibos de contribucion presentados, satisfaga los veinte escudos, á no ser que presentara nuevos documentos;

Resultando que dada copia del escrito

de oposicion al Gonzalo y convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo efecto el dia veinticuatro del corriente, que ha durado hasta el veintiseis, presentó dos certificados del Secretario de Ayuntamiento de Villalmanzo, en cuyo pueblo tiene dadas en arrendamiento varias fincas, satisfaciendo los colonos á nombre del Gonzalo la contribucion con que están aprobados para el Tesoro:

Considerando que con los nuevos documentos presentados en el acto del juicio verbal aparece justificado que paga la cuota de los veinte escudos;

Vistos los artículos de la ley electoral, quince, diez y ocho, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y treinta y dos, fallo: que debo declarar y declaro á D. Manuel Gonzalo con derecho á ser inscripto en la lista electoral en la Seccion de este partido, para lo cual se remitirá testimonio de esta Sentencia al Señor Gobernador civil de la provincia luego que cause ejecutoria, dándose testimonio de la misma al interesado si le pidiese. Asi por esta sentencia lo proveyó mandó y firma, de que yo el Escribano doy fe. — Isaac Martinez. — Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original, que queda archivada en mi oficio, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su Partido.

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se ha presentado demanda á instancia del Procurador y elector Don Ciriaco Revuelta de esta vecindad pidiendo sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes como tales electores D. Raimundo Hidalgo Bañuelos vecino en el distrito de Sargentos de la Lora, D. Gregorio Perez Real y D. Benito Salas Gil, Administrador de Rentas Estancadas y Cura propio respectivamente de esta Villa, cuya demanda ha sido admitida en este dia, acordándose entre otras cosas fijar edictos en el pueblo de la vecindad del primero, en esta cabeza de partido y en el Boletín oficial de la Provincia por término de veinte dias á contar desde su

insercion en referido Boletín, por si alguno quisiere dentro de dicho término presentarse en oposicion á la inclusion solicitada.

Dado en Sedano á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Justo de la Torre. — P. S. M., Saturnio Gallo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Merindad de Valdeporres.

Hallándose ocupada la Junta pericial de esta Merindad en la formacion del amillaramiento general que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1867 á 68 y para que esta pueda proceder con el mejor acierto, se hace preciso que todos los hacendados interesados en dicho repartimiento, suministren los datos necesarios, para llevar á cabo con la mayor regularidad y acierto la operacion indicada; cuyos datos serán presentados en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y la de Santander, en la cual se hallan hacendados interesados en el reparto indicado; pues pasado el plazo señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Merindad de Valdeporres Enero 27 de 1867. — El Alcalde, Ramon Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tejada.

Con el fin de que cuando sea instalada la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en tiempo oportuno en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la Contribucion Territorial para el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus riquezas ya por compra, venta ú otro concepto, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo acto de presentacion y con respecto á las fincas rústicas y urbanas exhibirán los documentos correspondientes que acrediten el verdadero traslado de dominio segun se halla prevenido, sin cuyo requisito, asi como pasado dicho término, se tendrán por no presentadas, parando el perjuicio que hubiere lugar.

Tejada 28 de Enero de 1867. — El Alcalde, Eusebio Nebreda

Anuncios particulares.

CUBIERTOS CUCHILLOS y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados tambien de plata sobredorados. 9—20

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, ademas de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía. 23—40

Venta de árboles frutales.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado Rivera, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en peró, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. 29—